

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y GUATEMALA, FIRMADO EN MADRID EL 29 DE MAYO DE 1863.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Capitan General D. Rafael Carrera, Presidente perpétuo de la República de Guatemala, por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán mas y mas cada día con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido reciproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto, un Tratado de paz, apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Se-

cretario de Estado y del Despacho, etc. y S. E. el Presidente de la República de Guatemala á D. Felipe Neri de la Rosa, y Larrazabal, Conde de Alcázar, Marqués del Apartado;

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes, y hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Guatemala, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente, y de los demás territorios que legitimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al Decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificándose espulsion, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistia general y completa para todos los españoles y guatemaltecos, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistia ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.º S. M. Católica y la República de Guatemala convienen en que los súbditos de ambos paises conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion; or las deudas *bona fide* contraídas entre sí, así como también en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia, por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes

del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º En atencion á que la República de Guatemala, por las leyes de 23 de Diciembre de 1831, 31 de Enero de 1836 y 16 de Abril de 1838, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion el 30 por 100 de la Deuda del reino de Guatemala, anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, cuyo 30 por 100 es la parte que le corresponde en el monto de dicha Deuda, prorataada entre los Estados de Centro-América, estableciendo reglas generales para su liquidacion y amortizacion, continuaran llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros Estados fuera de la República no hayan tenido conocimiento de dichas leyes ni podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á estos para presentarlas el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República el canje de las ratificaciones del presente Tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término serán recibidas, liquidadas y satisfechas conforme á las disposiciones de dichas leyes.

Art. 5.º La República de Guatemala declara que, aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho

Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad mas de tierras que se calcule equivalente al rédite de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó guatemaltecos, que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publiquen en la capital de Guatemala el canje de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.º Los súbditos españoles en Guatemala, y los guatemaltecos en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores in-

tegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación mas favorecida.

Art. 8.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en Guatemala, ni los guatemaltecos en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la nación mas favorecida.

Art. 9.º En tanto que S. M. Católica y la República de Guatemala no ajusten Tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los súbditos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nación mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materia de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10. S. M. Católica y la República de Guatemala nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Art. 11. Deseando S. M. Católica y la República de Guatemala conservar la paz y buena armonia que felizmente acababan de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe continuar reinando en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12. El presente Tratado segun se halla estendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Guatemala lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á 29 de Mayo de 1863.

(L.S.)—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

(L.S.)—Firmado.—T. N. del Barrío. Este tratado ha sido ratificado por el Presidente de la República de Guatemala el 1.º de Diciembre de 1863, y por S. M. Católica el 18 de Junio del presente año de 1864. Se han canjeado las respectivas

ratificaciones el dia 20, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

En vista de las consultas elevadas á esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.º del Real decreto de 22 de Mayo anterior modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan mas de cuatro páginas de impresion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de mas de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan cuatro céntimos por número, siempre que la dimension total del papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la Gaceta de Madrid; aumentándose 4 céntimos por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando exceda del tipo señalado.

De Real orden lo digo á V. E., para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E., muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1864.

Cánovas.

Sr. Director general de Correos.

Subsecretaria-Negociado 3.º

En atencion á que por los artículos 42 y 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, aprobado por S. M. en 30 de Junio de 1861, se dispone que todos los años vacará dicho Cuerpo los meses de Julio y Agosto, y que durante dichas vacaciones no correrán los plazos de las competencias, autorizaciones y demás asuntos gubernativos sobre que haya de informar el Consejo.

Considerando que por lo tanto no pueden acordarse los dictámenes que previene el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias en lo relativo á los recursos entablados contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales:

Considerando que esta clase de asuntos deben hallarse comprendidos entre aquellos á que se refiere el art. 43 del citado reglamento, y con el fin de que no pueda causar perjuicio alguno el necesario aplazamiento de la resolucion de los recursos anteriormente citados:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que queden igualmente en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos que fija el artículo 53 de la indicada ley de 25 de Setiembre último para los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864. El Subsecretario.—José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 183.)

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones de copia al publicar en la Gaceta el reglamento sobre delegados temporales á los pueblos, se reproduce á continuacion rectificado.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL NÚM. 8.º, ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863, QUE CONCEDE A LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA LA FACULTAD DE ENVIAR DELEGADOS TEMPORALES A LOS PUEBLOS.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda

El de Fomento.

Los jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos de 12,000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12,000 reales que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán por via de indemnizacion de gastos 100 reales diarios sino tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 rs. diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comienza y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos; lo elevarán al gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la prórroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán, sí, enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobernador siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las

instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11 los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público, podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública: las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 305 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional, que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 reales, á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin es-

pecial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en núm. 8.º, art. 11 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador; comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo recibán, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada, y segun las instrucciones del Gobernador.

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no esceda del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no esceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador, si su importe escediese de 100 reales.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La Presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la Presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les espidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se con-

fie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Ar. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 23 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere estendido la comision que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

(Gact. núm. 182.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 12.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del ejército francés Luis Veillon, cuyas señas se expresan á continuacion, que se ha ausentado de la ciudad de San Sebastian donde se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Se encarga á dichas autoridades, y con especialidad á los Sres. Alcaldes, contesten inmediatamente el resultado que hayan producido las diligencias que practiquen con este objeto, para ponerlo en seguida en conocimiento del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, que ordena la captura del referido sujeto.

Santander 12 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Señas.

Edad 43 años, estado soltero, estatura un metro y sesenta y cinco centímetros, pelo entre cano, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda y color sano.

CIRCULAR NUMERO 13.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores del ejército francés Luis Francisco Desiere Cotty y Juan Blondin, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion.

Encargo á dichas autoridades y con especialidad á los Sres. Alcaldes, contesten inmediatamente el resultado que hayan producido las diligencias que practiquen con este objeto, para ponerlo en seguida en conocimiento del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion que ordena la captura de los referidos sujetos.

Santander 12 de Julio de 1864.—Benito Canella Meana.

Señas de Cotty.

Edad 29 años, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, pelo castaño claro, ojos grises, manos abultadas, barba redonda, cara ovalada, boca graciosa.

Señas de Blondin.

Edad 24 años, estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, frente calzada, nariz larga, boca regular, barba redonda, cara oval.

CIRCULAR NUMERO 14.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores franceses Julio Crenzot y Antonio José, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion.

Se encarga á dichas autoridades y con especialidad á los Sres. Alcaldes, contesten inmediatamente el resultado que hayan producido las diligencias que practiquen con este objeto, para ponerlo en seguida en conocimiento del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion que ordena la captura de los referidos sujetos.

Santander 12 de julio de 1864.—Benito Canella Meana.

Señas de Crenzot.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

Señas de José (Antonio).

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara oval, color sano.

CIRCULAR NUM. 15.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último me comunica la Real orden que sigue:

«Segun Reales órdenes transmitidas á este Ministerio, por el de la Guerra han sido dados de baja en el ejército, el Teniente de Infanteria destinado al batallon provincial de Baza núm. 75, D. Buena-ventura Gomez y Rodriguez, el Subteniente procedente del regimiento de Infanteria, Infante núm. 5, D. Ricardo Castañon y Vallino, el Subteniente del batallon de cazadores Barcelona núm. 3, don Fernando Ocaña y Pedrosó, el Capitan procedente del de las Navas núm. 14, D. Tomás Luis Alen y Maneti, el Teniente de Infanteria Soria núm. 9, D. Francisco Tirado y Perez y el de igual graduacion del Batallon de cazadores de Barcelona núm. 3, D. Federico Yarto y Barba, así como tambien ha sido dado de alta el Teniente que fué del batallon provincial de Guadalajara núm. 38, don Juan Ferran y Borbon.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para

su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Santander 12 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura.

En virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Julio de 1862 y 25 de Junio del año próximo pasado, he acordado se saquen á pública licitacion los artículos de manutencion para los caballos de los depósitos del Estado, que existen en Reinosa y Santa Cruz delguña, en esta provincia, consujecion á las condiciones siguientes:

PLIEGO de condiciones para la contratacion en pública subasta de trescientas veintitres fanegas de cebada y dos mil doscientas ochenta y cinco arrobas de paja para el Depósito de Reinosa, y cuatrocientas doce fanegas de cebada y dos mil novecientas ochenta y cinco arrobas de paja para el Depósito de Santa Cruz de Iguña, cuyos artículos se consideran necesarios para la manutencion de los caballos existentes en dichos Depósitos.

1.º La subasta se celebrará en el gobierno de la provincia el dia 28 del actual á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y con asistencia de los Delegados de la cria caballar.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 31 reales fanega de cebada y 3 reales la arroba de paja para el Depósito de Reinosa, y 32 reales fanega de cebada y 3 reales 50 céntimos la arroba de paja para el de Santa Cruz de Iguña.

4.º A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesoreria de la provincia, como garantia para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada para Reinosa 1,001 reales, y 685 para el de paja; 1,318 reales para la de la cebada de Santa Cruz de Iguña y 1,044 para la de paja.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no esten formuladas con estricta sujecion al modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias.

Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes de los Depósitos.

14. En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta declaracion, segun el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquél los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el *Boletín oficial* del..... de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el Depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de..... reales.....

céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)
Fecha y firma.

Santander 11 de julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

RENTAS ESTANCADAS.

El dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion subalterna de Reinosa, bajo la presidencia del Administrador y con asistencia de escribano, el remate en pública subasta de ciento cincuenta cajones procedentes de envases de tabacos, divididos en lotes de 10, 20 y 30, sirviendo de tipo para la subasta el de 3 reales cajon, no admitiéndose postura por menor cantidad, y siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que ocasiona la subasta que garantizarán á satisfaccion del Administrador no teniendo lugar la adjudicacion hasta que recaiga la aprobacion de la direccion general de Rentas Estancadas.

Santander 11 de Julio de 1864.—P. S.—Andrés Sanchez.

Cuerpo de Telégrafos.—Direccion de Seccion de Santander.

Las estaciones anotadas al pié se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el dia 10 del corriente, y el 15 para internacional.

Santander 11 Julio de 1868.—El Director, Francisco Dolz

Durango,=dia completo.

Elorrio,=limitado.

Guernica,=hasta 1.º de Agosto día completo, y limitado el resto del año.

Direccion general de Loterias.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María Salsenchs y Duran hija de D. Francisco soldado del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Madrid 5 de Julio de 1864.—José María Bremon.

Comisaría de Guerra de Santander.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por las plazas de Logroño, Santander y Soria, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, se convoca á una pública y formal licitacion, con sujecion al pliego de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores, y bajo las reglas siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las referidas plazas de Logroño, Santander y Soria el día 27 del actual á las

doce de su mañana, conforme á las bases y demás que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias.

2.º A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la caja sucursal de las tesorerías de Burgos, Logroño, Santander ó Soria, segun convenga á los licitadores, la cantidad de catorce mil reales vellon, para la subasta de Logroño, ocho mil para la de Santander, y cuatro mil para la de Soria.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna despues de verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas, no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho, y las demás reglas especificadas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º El precio límite para la subasta se fija en la forma siguiente:

Puntos.	Racion de pan Rs. vn.
Logroño.	0,68
Santander.	0,80
Soria.	0,65

	Fanega de cebada. Rs. vn.
Logroño.	21,80
Santander.	42,50
Soria.	30,50

	Quintal de paja. Rs. vn.
Logroño.	6,05
Santander.	21,80
Soria.	8,72

5.º Si tuviese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.º El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobacion.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor; y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en la subasta con objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Burgos 5 de Julio de 1864.—Lino Ortiz Ivado.—El Secretario, Nicanor Guerra.—Es copia.—El Comisario de Guerra, José de Gastaca y Sola.

Juzgado militar de marina de la provincia de Santander.

Don Manuel G. de Paadin y Villavicen-

cio, condecorado con varias cruces de distincion, brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Santander, etc.

Hago saber: Que á la una de la tarde del dia treinta del corriente mes, en la sala de la Comandancia militar de Marina, y ante este Juzgado, á virtud de Real orden de diez y ocho del próximo pasado se sacará á licitacion pública el suministro del pan por el término de dos años, para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en la comprension del Departamento de Cartagena, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de precios que como tipo ha de servir para la contrata; estando inserto en la Gaceta oficial de Madrid, número 182, correspondiente al jueves 30 de Junio último, cuanto tiene relacion con la subasta espresada, y puede verse desde hoy en la escribania de Marina de este tercio todos los dias no feriados de diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Dado en Santander á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel G. de Paadin.—Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Correos de Reinosa.

Nota de las cartas que han sido detenidas en la misma par falta de sellos en todo el mes de Junio.

Direccion.	Personas.
Reinosa.	Sr. Alcalde Constitucional.
Madrid.	Gerónimo Celis.
Habana.	Gregorio Sainz.
Id.	Herrera Bolest y compañía.
Reinosa.	Juez de 1.ª Instancia.
Jerez de la Frontera.	José de la Puente y Puente.
Cádiz.	Juan Lopez Gutierrez.
Almeria.	Manuel Gutierrez.
Esgos.	Ramon Rodriguez.
Medina de Pomar.	Ramon Rasines.
Madrid.	Ministro plenipotenciario de Italia.

Reinosa 30 de Junio de 1864.—El Administrador de Correos.—Francisco María Villalobos.

Administracion de correos de Castro-Urdiales.

Nota de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de franqueo, en todo el mes de Junio último.

Direccion.	Personas.
Concepcion del Uruguay.	D. Justo Soba Rio.
Buenos-Aires.	D. Santiago Escuti.
Habana.	Sres. Tapia Eguillones y comp.
Madrid.	D. Miguel Vital.
Santander.	D. Valentin Pascual.
Sin direccion.	D. José Aguado.
Idem.	D. José Echaves Ibañez.
Castro-Urdiales 1.º de Julio de 1864.	—Mateo Martinez.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.